

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 627917-623791-622111-622729

Apartado Postal 86

Tiraje: 1,100 ejemplares

Valor CS 15.00
Córdobas Oro

AÑO XCVIII

Managua, Viernes 18 de Agosto de 1995

No. 154

SUMARIO

	Pag
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No.200.-Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.....	3065
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos de la Asociacion Civil Mutualista El Arenal.....	3077
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales.....	3081
MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO	
Registro Marca de Fábrica.....	3085
Registro Marca de Comercio.....	3086
Registro Marca de Fábrica y Comercio.....	3088
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	3090
Citacion.....	3092
Cancelación Títulos Valores.....	3097
Poder Generalísimo.....	3098
Citaciones de Procesados.....	3098

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

Ley No. 200

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO DE LA LEY

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales, y establecer los derechos y deberes de los usuarios y de las operadoras, en condiciones de calidad, equidad, seguridad, y el desarrollo planificado y sostenido de las telecomunicaciones y servicios postales.

La normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) como Ente Regulador.

Arto. 2.- La aplicación de esta Ley estará orientada a:

- 1) Garantizar el desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y los servicios postales.
- 2) Garantizar la disponibilidad de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones y servicios postales eficientes en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país.
- 3) Garantizar y promover la extensión de los servicios

de telecomunicaciones y servicios postales en las áreas rurales.

- 4) Promover la innovación tecnológica y la modernización acelerada de la red pública telefónica.
- 5) Garantizar la explotación racional del espectro radioeléctrico como recurso natural, elevando la eficiencia, utilidad y economía de la administración del espectro radioeléctrico asegurando los intereses y los derechos de los usuarios.
- 6) Garantizar y proteger la privacidad y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones y la seguridad de la información transmitida.
- 7) Garantizar el servicio público de telefonía básica las 24 horas y todos los días del año.
- 8) Garantizar la oportunidad de acceso y uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- 9) Proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso de los servicios.
- 10) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones y garantizar los derechos de todos los operadores.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Arto. 3.- Para los fines de esta Ley, se aplican las siguientes definiciones:

"Telecomunicación". Toda emisión, transmisión, o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos datos o informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioeléctrica, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otra naturaleza.

"Radiocomunicación". Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas que se propagan por el espacio sin guía artificial.

"Espectro Radioeléctrico". Es el recurso natural empleado para las transmisiones de radio.

"Frecuencia Radioeléctrica". Parte del espectro radioeléctrico que se destina a ser utilizado para la transmisión de señales y que puede determinarse por dos límites específicos.

"Atribución". Significa la distribución de segmentos del espectro radioeléctrico entre varios usos y servicios.

"Asignación". Significa la designación de una frecuencia radioeléctrica específica por un operador, para su uso en un servicio particular.

"Servicio Telefónico Básico". Es el servicio de telecomunicaciones, nacional e internacional destinado a la transmisión bidireccional de telefonía de viva voz. El servicio telefónico básico no incluye la provisión del equipo terminal del usuario.

"Red de Telecomunicaciones" o "Red". Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos, ya sea por línea física o radiocomunicación.

"Red Telefónica Pública". Es la red de telecomunicaciones consistente en un sistema totalmente interconectado e integrado de varios medios de transmisión y conmutación, utilizada para prestar el servicio básico telefónico y otros servicios de interés al público en general.

"Operador". Es una persona natural o jurídica debidamente autorizada por el ente regulador para brindar un servicio de telecomunicaciones.

"Radiodifusión". Significa la transmisión unidireccional al público en general de señales, datos, video y sonido por radiocomunicación.

"Televisión por Suscripción". Es la transmisión unidireccional al público interesado sobre una base de suscripción, de señales, datos, video y sonido, por medio de radiocomunicación o líneas físicas.

"Servicio Nacional". Es un Servicio de telecomunicaciones prestado dentro del territorio nicaragüense.

"Servicio Internacional". Es un servicio de telecomunicaciones prestado entre Nicaragua y otro país.

"Conmutación". Proceso consistente en la interconexión de canales o circuitos con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales.

"Canal de Transmisión". Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.

"Circuito". Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de

señales entre dos puntos, para sustentar la comunicación

"Equipo Terminal". Todo equipo o aparato que envía y recibe señales sobre una red de telecomunicaciones a través de puntos de interconexión definidos y de acuerdo a las especificaciones establecidas.

"Estación Terrena". Estación fija o móvil, localizada en tierra, con el fin de establecer un enlace de comunicación por satélite.

"Satélite". Estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y a realizar enlaces con estaciones terrenas.

"Interconexión". Asociación de canales, de circuitos, equipos de conmutación y otras unidades funcionales establecidas por hacer posible la transferencia de información ente dos o más puntos de una red de telecomunicaciones.

"Interferencia Perjudicial". Perturbación en las señales utilizadas por un usuario u operador debidamente autorizado por el ente regulador; por la presencia de señales indeseadas, de corrientes o tensiones parásitas, originadas por aparatos eléctricos, que comprometen, degradan, interrumpen repetidamente o impiden el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

"Homologación". Acto por el cual ente regulador reconoce oficialmente que, las especificaciones de un equipo destinado a las telecomunicaciones, satisface las normas previamente expedidas o aprobadas.

"Ente Regulador". Es la institución del Estado responsable de regular y normar todo lo relacionado con la telecomunicación y el servicio postal.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 4.- El espectro radioeléctrico, es un bien del dominio público sujeto al control del Estado.

Arto. 5.- La administración y regulación del espectro radioeléctrico, corresponde a TELCOR. En consecuencia, tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas y el otorgamiento de licencias para la instalación y operación de estaciones transmisoras y transceptoras que lo utilicen.

Arto. 6.- Las informaciones transmitidas a través de los servicios de telecomunicaciones son inviolables, por lo que no podrán ser interceptadas, ni interferidas, por personas distintas a quienes van dirigidas.

Arto. 7.- Las redes de telecomunicaciones y los equipos que la integran, así como los equipos de usuarios que se conecten a ellas, deberán cumplir con las normas técnicas nacionales e internacionales que determine TELCOR.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE LOS SERVICIOS.

Arto. 8.- Para los fines de esta Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: servicios públicos, servicios de interés general, servicios de interés especial, servicios de interés particular y servicio no regulado.

Arto. 9.- Servicios públicos son aquellos que son esenciales, de utilidad e importancia para la generalidad de los habitantes del país. Los servicios públicos deben ofrecerse bajo condiciones específicas de operación y esquema tarifario aprobado por TELCOR, sobre una base regular, continua, en condiciones de igualdad y a un precio justo.

Los servicios públicos no pueden iniciar o discontinuar su operación sin la aprobación previa de TELCOR. El servicio telefónico básico es un servicio público.

Arto. 10.- Servicios de interés general son aquellos que sin ser servicios públicos esenciales, son ofrecidos al público, bajo esquema tarifario aprobado por TELCOR o se les puede permitir libertad en la contratación con usuarios. En cualquier caso, deben ser ofrecidos en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad. En esta categoría se incluyen a los servicios de telefonía celular, la radio, la televisión abierta y la televisión por suscripción.

También se considera dentro de esta categoría la transmisión de datos y la conmutación de paquete con independencia del servicio de valor agregado a que se destinen.

Arto. 11.- Servicios de interés especial son aquellos que pueden ser ofrecidos por un operador a un número determinado de usuarios de conformidad con las normas jurídicas aplicables. Podrán conectarse con la red telefónica pública previo acuerdo con el operador de la misma. En esta categoría se encuentran la radiolocalización móvil de personas, los servicios de enlaces troncalizados, la radiodeterminación y las estaciones terrenas o

telepuertos para comunicaciones por satélite.

Arto. 12.- Servicios de interés particular son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, utilizando redes autorizadas o instalaciones propias. Estos servicios no pueden ser prestados a terceros, salvo que sean complementarios para el cumplimiento de un objetivo social. Se prestan por las redes privadas de telecomunicaciones, las cuales no pueden ser interconectadas a la red pública telefónica, excepto que sea autorizado por Telcor.

Arto. 13.- Servicios no regulados son aquellos que por sus características técnicas o económicas, a juicio de TELCOR, pueden operar sin mayor regulación que la de registrarse ante la oficina correspondiente, debido a que se puedan prestar en competencia abierta y no requieren de asignación de frecuencias. Los servicios de telecomunicaciones de valor agregado como el correo electrónico, el correo de voz, los servicios de información, acceso a bases de datos, y el almacenamiento y envío de facsímil, pertenecen a esta categoría.

Arto. 14.- Cuando surja una nueva categoría de servicio distintas a las establecidas en esta Ley, su funcionamiento será regulado por ley.

CAPITULO II

CONCESIONES, LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, Y AUTORIZACIONES.

Arto. 15.- La operación de servicios públicos de telecomunicaciones con intervención de particulares se regirá por la Ley de la materia de acuerdo con el arto, 105 de la Constitución Política.

Arto. 16.- La operación de los servicios de interés general y de interés especial requieren de una licencia otorgada por TELCOR cuyas condiciones variarán de acuerdo con el tipo de servicio de que se trate.

Arto. 17.- La Telefonía Celular es un servicio de interés general, su licencia se otorgará a través de un proceso de Licitación Pública.

Arto. 18.- Los servicios de interés particular requerirán de registro, y de permiso cuando a juicio de TELCOR sea necesario para vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios de redes privadas.

Arto. 19.- Los servicios no regulados únicamente requieren ser registrados en TELCOR, quien sólo podrá negar dicho registro si el servicio pertenece a una categoría distinta.

Arto. 20.- Se requerirá un permiso de TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran de la asignación de frecuencias radioeléctricas, y que no hayan sido específicamente autorizadas en las concesiones y licencias, así como las de los operadores de redes privadas. TELCOR determinará mediante disposiciones de carácter general los equipos de radio comunicación que por su baja potencia, y no causen interferencias perjudiciales a otros equipos, puedan operar sin permiso previo.

Arto. 21.- TELCOR podrá otorgar autorizaciones temporales, de emergencia o experimentales, para aquellas operaciones limitadas técnica, económica o geográficamente, que a su juicio no califican para obtener una concesión, licencia o permiso de manera permanente.

TELCOR autorizará los servicios de ayuda según los reglamentos que para el efecto se expidan.

Arto. 22.- En caso de modificarse las condiciones de los servicios de telecomunicaciones, se respetarán los derechos adquiridos por los titulares de concesiones, licencias, registros, permisos y autorizaciones vigentes.

Arto. 23.- El servicio de radioaficionado tiene solamente propósitos de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación con vocación de servicio y ayuda social sin fines de lucro. Este servicio es llevado a cabo por personas debidamente autorizadas en bandas de frecuencias acordadas en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). El reglamento que al efecto se dicte regulará esta materia.

TITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 24.- Los servicios de Telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia. También podrán ser prestados en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores y por un plazo previamente establecido, cuando por razones tecnológicas o vistas las condiciones de mercado, la Ley así lo decida.

Arto. 25.- Ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede aprovechar su situación ventajosa frente a otros para introducir prácticas que impidan la libre competencia o den lugar a actos de competencia desleal. Los operadores de telefonía básica están obligados a dar acceso satisfactorio y a tarifas competitivas a la red telefónica a los prestadores de servicio

cuyas licencias hayan sido autorizadas por TELCOR.

Arto. 26.- En los casos en que se descubra prácticas restrictivas del régimen de libre competencia, TELCOR podrá exigir la información necesaria y adoptar las medidas correctivas pertinentes, de cumplimiento obligatorio para los titulares de las concesiones o licencias.

Arto. 27.- El otorgamiento de una concesión o licencia incluirá la asignación de frecuencias radio eléctricas que sean necesarias para la prestación del servicio. El operador podrá solicitar de manera justificada otras frecuencias que requiera para la instalación de equipos para el desarrollo de su red y para la expansión de los servicios.

Arto. 28.- Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones y licencias serán iguales para todos los solicitantes que ofrezcan el mismo servicio.

Arto. 29.- Las Licencias sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses. En el caso de sociedades anónimas el capital social deberá estar constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de Nacionales Nicaraguenses. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a TELCOR. Las acciones serán nominativas, no permitiéndose su libre circulación, ni gravámen y deberán ser inscritas en TELCOR.

Para las inversiones privadas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, cuando esta fuere extranjera su participación y régimen legal será determinado por ley que autorice y que regule estas inversiones.

Arto. 30.- La negativa de solicitud de concesión o licencias debe ser notificada por escrito al solicitante dentro de cinco días de acordado y tal decisión deberá estar razonada y fundamentada.

Arto. 31.- En los reglamentos que se dicten para cada uno de los distintos servicios, se establecerán las condiciones para el ejercicio de los derechos que se otorguen al operador, así como las causales de cancelación de los mismos.

Arto. 32.- En ningún caso se podrá vender, ceder, hipotecar o, en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos.

Arto. 33.- Cualquier violación a lo dispuesto en el Artículo 29, de esta Ley dará lugar a la cancelación de la concesión o de la licencia. Tal decisión será recurrible siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.-

Arto. 34.- Toda solicitud de concesión de servicio

público o licencia de servicio de interés general, deberá ser publicada en dos periódicos de circulación nacional a costa del solicitante, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días contados desde la última publicación y siguiendo las normas que al efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Arto. 35.- El otorgamiento o cancelación de una concesión de servicio público o licencia de servicio de interés general, sólo tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 36.- Toda empresa titular de una concesión o licencia deberá permitir la interconexión a su red, de los equipos terminales del usuario que cumplan con las normas establecidas por TELCOR, de acuerdo a los términos y regulación tarifaria aplicable. Los operadores no podrán obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, ni condicionar, limitar o restringir el uso como condición para proporcionarle el servicio prestado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles aceptadas por TELCOR.

Arto. 37.- Todo operador de telecomunicaciones deberá permitir la interconexión a su red de otras redes de telecomunicaciones debidamente autorizadas para interconectarse. Las partes establecerán las condiciones especiales de interconexión de mútuo acuerdo en las cuales se resuelvan los aspectos técnicos operativos y tarifarios. De no llegarse a ello en un plazo de noventa días calendario a partir de la solicitud de interconexión por una de las partes, TELCOR decidirá los términos del contrato de interconexión con tarifas competitivas y ordenará la interconexión so pena de imponer las sanciones del caso.

Arto. 38.- TELCOR establecerá las especificaciones de los equipos de telecomunicaciones para garantizar su compatibilidad con las redes establecidas, y expedirá los certificados de homologación a los equipos que cumplan con las normas para proceder a su fabricación, comercialización y uso. El Reglamento establecerá el procedimiento de homologación, el cual para ciertos equipos terminales de uso generalizado y fabricación estandarizada a nivel mundial se limitará a solamente su registro.

Arto. 39.- Si para interconectar fuera del territorio nacional la red del titular de una concesión o licencia fuese necesario contratar con algún Gobierno Extranjero, los trámites serán realizados por conducto de TELCOR. Cuando se trate de una Empresa Extranjera, los titulares notificarán a TELCOR acerca del contrato de interconexión, quien podrá exigir modificaciones cuando considere que perjudiquen los intereses de otros operadores o de los usuarios.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES
DE RADIO Y TELEVISION

Arto. 40.- Las Estaciones de Radio y Televisión operarán con sujeción al horario que autorice TELCOR, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Arto. 41.- Las Estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El titular de la Licencia o del Permiso deberá informar a TELCOR.

- a) De la suspensión del servicio, con indicación de las causas;
- b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión,
- c) De la normalización del servicio.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas a partir de la suspensión o normalización del servicio.

Arto. 42.- Las Estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizados para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de Ingeniería.

Arto. 43.- El funcionamiento técnico de las Estaciones de Radio y Televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte Telcor.

Arto. 44.- TELCOR dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de Radio y Televisión. Toda Estación o instalación que irradie energía de manera persistente que cause perturbaciones a las emisoras autorizadas, será sancionada y sufrirá las penas que para el efecto fije la ley.

Arto. 45.- TELCOR velará por la reducción y/o eliminación total de interferencias entre estaciones nacionales e internacionales.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencias y el ancho de banda de los diferentes tipos de emisiones para toda clase de transmisiones, cuando no estuviesen especificados en los tratados de vigor.

No se considerará interferencia objetable la que

provenga de algún fenómeno esporádico de radiopro pagación.

Arto. 46.- Las regulaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, serán ampliadas y adecuadas fielmente con sus normativas en la reglamentación que habrá de ser objeto la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA OPERACION DEL SERVICIO DE
TELEVISION POR SUSCRIPCION.

Arto. 47.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de Televisión por Suscripción deberán obtener previamente una licencia de TELCOR y cumplir los requisitos que al efecto se establezca en el Reglamento respectivo.

No habrá monopolio territorial o geográfico del servicio de televisión por suscripción dentro del territorio nacional de Nicaragua.

Arto. 48.- Los Operadores de Televisión por Suscripción deberán presentar para aprobación previa de Telcor, el modelo de contrato que se propone celebrar con el abonado, incluyendo la obligación de hacer del conocimiento de los abonados la enumeración de los programas de determinado período, bien de forma individualizada o a través de la prensa escrita, debiendo el operador respetar la programación presentada. Una vez aprobado el contrato, este no podrá ser modificado en forma alguna sin aprobación previa de TELCOR.

Arto. 49.- Todo Operador de Televisión por Suscripción está en la obligación de facilitar las labores de inspección de TELCOR mediante el acceso a las instalaciones de la Estación Terrena, talleres, bodegas, sala de control, campo de antenas y demás dependencias que se le solicite, así como suministrarle toda información técnica relacionada directamente con la operación.

Para realizar la inspección, el funcionario deberá presentar la orden expresa e individualizada emitida por el Director de TELCOR.

Arto. 50.- El Operador deberá contar con un técnico responsable del Sistema debidamente registrado en TELCOR y todas las instalaciones del Sistema de Televisión por Suscripción deberán cumplir las normas técnicas y de seguridad nacional o internacional, que garanticen una operación continua y libre de peligro para usuarios, operadores y la ciudadanía en general.

Arto. 51.- La operación del sistema de cable, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de Televisión abierta que sean radiodifundidas en

la misma área de servicio, las señales que deberán distribuirse en forma íntegra sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza. Los canales VHF existentes en el país, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

Arto. 52.- Recibida la solicitud de licencia para operar un servicio de Televisión por Suscripción, Telcor deberá responder a ella en los treinta días siguientes.

Arto. 53.- Si la respuesta es positiva, el interesado deberá constituir una garantía bancaria a favor de TELCOR, por el 10 % del monto de la inversión inicial, con una vigencia mínima de tres meses contados a partir de la constitución de la garantía

Si el interesado en el término establecido por TELCOR no ha recibido respuesta alguna, o si la misma fuera negativa, podrá recurrir ante el Director para que revise el acto administrativo. La decisión de este último funcionario agota la vía administrativa.

TITULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES

Arto. 54.- La concesión es un contrato mediante el cual TELCOR de acuerdo con la Ley otorga a una persona natural o jurídica, el derecho a explotar un servicio de telecomunicaciones, previamente calificado como servicio Público.

Arto. 55.- Si el contrato de concesión es cancelado antes del vencimiento del término, deberá abrirse un nuevo proceso de licitación para otorgar la nueva concesión.

Arto. 56.- Contra el acto de adjudicación de la concesión y contra el Acuerdo Administrativo mediante el cual se cancela el contrato de concesión, sea cual fuere la causa, se podrá pedir reposición dentro de los tres días de la notificación al interesado. Este recurso deberá estar resuelto dentro de los tres días siguientes a su interposición, pudiendo la parte afectada impugnar la resolución que se dicte, recurriendo de nulidad ante la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

La Contraloría General de la República dispondrá de tres días a partir del recibo de los antecedentes del caso, para pronunciarse, con esta resolución se agota la vía administrativa.

Arto. 57.- A fin de proteger los derechos de los usuarios, mientras se otorga un nuevo contrato de concesión, TELCOR designará un interventor, para administrar temporalmente la empresa a fin de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público prestado.

Arto. 58.- Una vez firme la cancelación del contrato de concesión, mientras se otorga una nueva, según sea el caso las acciones de la compañía anónima o el interés social del titular de dicha concesión, deberán ser traspasados transitoriamente a la Hacienda Pública. Las redes, equipos y demás bienes afectos a la prestación del servicio deberán ser puestos a la disposición de TELCOR a través del interventor, a fin de que éste pueda garantizar la continuidad de la prestación del servicio. Esta Disposición deberá entenderse incorporada en el respectivo contrato de concesión.

Arto. 59.- Terminado el plazo de la concesión, en caso de prórroga, o por cancelación por causas imputables o no a la empresa titular de la concesión; el nuevo concesionario asumirá ante el concesionario anterior el compromiso por el pago a un precio justo de mercado del valor de los bienes de la concesión determinado por árbitros de común acuerdo en caso de discordia.

Arto. 60.- Si el titular de la concesión ha sido reemplazado por un interventor antes de que un nuevo concesionario sea seleccionado, los derechos e intereses en la operación serán administrados temporalmente por el interventor, quien los mantendrá en fideicomiso por cuenta del Gobierno de Nicaragua. El Gobierno compensará entonces al anterior concesionario por tales derechos e intereses a un precio justo de mercado. El interventor transferirá los derechos e intereses al nuevo concesionario cuando se le otorgue el contrato de concesión correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Arto. 61.- La licencia es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés general o de interés especial.

El permiso es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés particular de los previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Arto. 62.- El otorgamiento de Licencias y permiso deberá responder al principio de igualdad de trato. En consecuencia se otorgarán a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y los diversos Reglamentos que sean aplicables, así como las

demás normas técnicas y administrativas vigentes.

Arto. 63.- Contra la Resolución del funcionario competente del que ordene la cancelación de una licencia o permiso, podrá interponerse recurso de apelación ante el Director de TELCOR, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del acto al interesado.

El Director resolverá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la interposición del recurso. Si transcurrido este plazo no hubiere respuesta, se considera que el Director ha resuelto a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa.

Arto. 64.- Toda solicitud de licencia, permiso o registro deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que lo solicite.
- b) Partida de nacimiento y número RUC del solicitante o de los socios.
- c) Prueba de que la sociedad está constituida legalmente.
- d) Información detallada de las inversiones y de las actividades que se pretendan realizar.
- e) Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, así como los planos de los mismos, con indicación de los lugares en que se instalarán y memoria descriptiva.
- f) Potencia del transmisor, su marca, características generales del equipo de estudio, clase de antena, su altura y radiales, diagrama de directividad, si la hay, y área de servicio.

Arto. 65.- Telcor establecerá en la licencia el plazo y prórroga necesarias para la instalación, pruebas y verificación del Sistema de Telecomunicaciones objeto de la licencia.

De no realizar el interesado en el plazo establecido la instalación, con pruebas y verificación del sistema a instalarse, Telcor dispondrá de las frecuencias sin lugar a indemnización.

No podrá otorgarse la Licencia si terminada la instalación se comprobare que el interesado no acató las indicaciones de TELCOR.

Arto. 66.- Las Licencias y Permisos que se extiendan en contravención a la presente Ley, serán nulos, y así se declarará por el Director de TELCOR a petición de parte interesada.

Arto. 67.- En el caso de concesiones, licencias o permisos concedidos a personas naturales estas serán personales e intransferibles. En caso de fallecimiento del titular de la Licencia o Permiso, el heredero o herederos gozarán de ese beneficio y podrán solicitar el traspaso de la Licencia o Permiso mediante la comprobación de los derechos de herencia respectivos.

Arto. 68.- Las causales de caducidad o revocación de licencias y permisos serán establecidas en el Reglamento que al efecto se dicte.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, TASAS Y TARIFAS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y DE LAS TASAS

Arto. 69.- El otorgamiento de una concesión conlleva la obligación de pagar a TELCOR el derecho que se determine mediante el reglamento respectivo aplicable a todas las concesiones o licencias, permisos y autorizaciones de un mismo servicio. Las sumas de dinero ingresarán a patrimonio de TELCOR, y no incluyen los ingresos percibidos por la desincorporación de activos del Estado o licitaciones públicas de telefonía celular.

Arto. 70.- Los titulares de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que hacen uso de frecuencias radioeléctricas pagarán, por concepto del uso del espectro radioléctrico, una cantidad anual calculada según la potencia transmitida, el ancho de banda utilizada y la cobertura del servicio en los términos que establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

Arto. 71.- Los servicios públicos de Telecomunicaciones y Telefonía Celular estarán sujetos a un control tarifario autorizado por TELCOR, ningún operador podrá cobrar en sus tarifas servicios que no haya prestado. La estructura tarifaria buscará propiciar una expansión eficiente de las redes de servicios públicos, al permitir la recuperación de las inversiones y costos y proveer las bases para una sana competencia en la prestación de servicio. En los Contratos de Concesión se establecerán los métodos para la determinación de los precios que se cobren por la prestación de servicios públicos y de telefonía celular.

Arto. 72.- Los operadores de servicios de interés general establecerán precios justos, razonables y no

discriminatorios por la prestación de los servicios, atendiendo las condiciones del mercado y tomando en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales de las cuales Nicaragua sea parte, excepto en los casos en que TELCOR fije los criterios para su determinación, en cuyo caso serán obligatorios, TELCOR podrá solicitar toda la información que considere necesario.

Arto. 73.- En los casos distintos a los regulados en los dos Artículos anteriores, los precios y demás condiciones se establecerán por la vía contractual, sin perjuicio de las regulaciones que establezca TELCOR.

Arto. 74.- Las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, Telefonía Celular y Televisión por Suscripción, entrarán en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo publicarse también en dos periódicos de amplia circulación nacional por el operador de servicio por lo menos tres veces dentro de los treinta días anteriores a su entrada en vigencia.

Arto. 75.- Siendo función del Estado apoyar el fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico tecnológica y facilitar la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales, TELCOR deberá tutelar los intereses de la investigación académica, científica y tecnológica, mediante la fijación de tarifas preferenciales en beneficio de las instituciones de educación y de investigación, sin fines de lucro, en todos los casos en que le corresponda regular servicios prestados por concesionarios.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LOS USUARIOS

Arto. 76.- Usuario es toda persona natural o jurídica que, mediante el uso de un equipo terminal, tiene acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones.

77.- Los derechos y deberes de los usuarios deberán ser establecidos en los contratos que se celebren entre éstos y el operador, cuyo texto deberá ser aprobado por TELCOR salvo en el caso de los servicios no regulados.

Arto. 78.- Los operadores de servicios públicos, Telefonía Celular y Televisión por Suscripción deberán tener una oficina para la atención de quejas y reclamos de los usuarios, la cual deberá dar respuesta cabal y oportuna en los términos establecidos en el contrato.

Arto. 79.- El usuario que esté inconforme con la respuesta de la oficina de quejas del operador, o que no reciba respuesta podrá hacerlo del conocimiento de

TELCOR, el cual iniciará un procedimiento para ordenar al operador el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las normas relativas a la protección y defensa del consumidor.

Arto. 80.- Cuando el operador causare perjuicio a un usuario, será sancionado con la multa prevista en el capítulo de sanciones e indemnizará satisfactoriamente al usuario, por el valor del daño causado, todo de acuerdo al Reglamento que al efecto dicte TELCOR para cada tipo de servicios.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Arto. 81.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Arto. 82.- Se consideran infracciones muy graves;

- 1) Realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia, permiso o autorización.
- 2) Utilizar el espectro de frecuencia radioeléctrica que no le haya sido asignado o para un uso distinto al autorizado.
- 3) Interferir o interceptar intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, afectar su funcionamiento e incumplir intencionalmente las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales de telecomunicaciones en los cuales Nicaragua es parte, siempre y cuando se compruebe dolo manifiesto.
- 4) Utilizar en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.
- 5) Negarse obstruir o resistirse a las inspecciones que ordene el organismo regulador.
- 6) Negarse obstruir o resistirse a la interconexión de otras redes y equipos terminales de usuarios aprobados por TELCOR.
- 7) Emitir señales de identificación falsas o engañosas.
- 8) Utilizar fraudulentamente los servicios de

telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización.

- 9) Cometer, en el plazo de un (1) año dos o más infracciones graves.
- 10) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, contratos y en el reglamento de la presente Ley.

Arto. 83.- Se consideran infracciones graves:

- 1) Negarse a facilitar datos técnicos requeridos por el organismo previsto en esta Ley, así como el suministro de información falsa o tendenciosa.
- 2) La reincidencia en la producción no intencional de interferencias perjudiciales.
- 3) Negarse a interconectar u obstruir a otras redes y equipos terminales de usuarios aprobados por TELCOR.
- 4) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y en los contratos respectivos.

Arto. 84.- Se consideran infracciones leves:

- 1) La producción no intencional de interferencias perjudiciales por primera vez.
- 2) Cualquier otra infracción a la normativa de la presente Ley no prevista, siempre que suponga un incumplimiento de las obligaciones de los operadores o usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en los contratos respectivos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Arto. 85.- En el caso de los servicios de interés general y particular, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que oscilará entre los diez y veinte mil córdobas.

Si se trata de infracciones graves se impondrán multas entre cinco mil y diez mil córdobas.

Las infracciones leves se impondrán multas que oscilarán entre cinco mil y un mil córdobas.

Arto. 86.- Para el caso de los servicios públicos y de telefonía celular, el monto de las multas según se trate de infracciones leves, graves o muy graves se establecerá

sobre un porcentaje de la facturación conforme lo disponga el respectivo contrato.

Los montos antes establecidos podrán ser actualizados cada año mediante acuerdo administrativo publicados en La Gaceta, Diario Oficial y en dos diarios de circulación Nacional.

Arto. 87.- En cada caso, se impondrá la sanción dentro de los límites señalados según la infracción que se trate, tomando en cuenta, las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, tales como el grado de perturbación y alteración de los servicios y de la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La intencionalidad y la reincidencia serán siempre circunstancias agravantes.

Arto. 88.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación al interesado.

La falta de pago, una vez firme la sanción, dará lugar a la obligación de pagar un recargo del 25 % por el monto fijado legalmente, hasta su cancelación.

Arto. 89.- El Reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecerán el procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones contenidas en esta Ley. Dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa.

Arto. 90.- Tanto en las infracciones muy graves como en las graves, además de la multa, TELCOR podrá dictar las medidas apropiadas para evitar la reincidencia. Igualmente, podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, licencia, permiso o autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Arto. 91.- Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, cabrá recurso de reposición ante el Director de TELCOR, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sanción.

El Director resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a su interposición. Su decisión agotará la vía administrativa. Si transcurrido el plazo señalado no hubiere resolución se entenderá que el recurso ha sido declarado con lugar, contra la resolución denegatoria cabrá la acción judicial, correspondiente en los casos y términos previstos en la Ley de la materia.

Arto. 92.- Los ingresos percibidos por concepto de las multas establecidos en esta Ley pasarán al patrimonio TELCOR.

Todo acuerdo administrativo mediante el cual se impongan cualquiera de las sanciones establecidas en esta Ley, prestará mérito ejecutivo una vez que este firme.

Arto. 93.- Las infracciones a la presente Ley, prescribirán a los doce (12), seis (6) y tres (3) meses de su realización según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, contados a partir de la fecha de su comisión, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Cuando haya infracciones continuas, el plazo de prescripción se contará a partir del último acto de infracción, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Arto. 94.- Las sanciones ya impuestas que no se hubieren hecho efectivas prescribirán en el plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de notificación del Acuerdo Administrativo que las imponga.

Arto. 95.- Quienes intercepten o interfieran intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, o destruyan o dañen internamente sistemas, aparatos y equipos, serán acreedores a las sanciones que establece el Código Penal para los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Arto. 96.- Además de las Sanciones administrativas establecidas en la presente Ley, el que utilice en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización se le impondrá la sanción establecida en el Código Penal para el delito de defraudación.

Arto. 97.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar.

Arto. 98.- Quien opere servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o autorización, además de la multa correspondiente, estará obligado al pago de una cantidad de dinero igual al monto de los derechos y tasas correspondientes por todo el tiempo que operó sin la correspondiente autorización y sin que ello implique derecho alguno a la obtención de la concesión, licencia, permiso o autorización.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS SERVIDUMBRES Y BIENES PUBLICOS

Arto. 99.- Los operadores de un servicio público de telecomunicaciones podrán solicitar el uso de bienes del dominio público, para el paso de líneas o cualquier otro uso

que sea estrictamente indispensable a la prestación del servicio, en cuyo caso deberán pagar por el uso de los bienes de dominio público correspondientes, si su uso es excluyente.

Arto. 100.- Cuando un operador, no llegue a un acuerdo con el dueño del inmueble para la constitución de una servidumbre, TELCOR podrá actuar como mediador en el proceso, previa la demostración por parte del interesado de la necesidad de la servidumbre en cuestión.

De no dirimirse la controversia se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 86 del 11 de abril de 1957.

TITULO IX

DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 101.- Declárese al servicio Postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social. Su regulación y control corresponde al Estado, a través de TELCOR.

Arto. 102.- Queda prohibido toda forma de monopolio, o prácticas y acuerdos restrictivos en el Servicio Postal con excepción de la correspondencia franqueada que es exclusiva de la Administración Postal.

Arto. 103.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la ley.

Arto. 104.- El Estado garantiza la prestación del Servicio Postal Universal, entendiéndose como tal la admisión procesamiento, transporte y entrega en todo el territorio nacional de correspondencia que comprende las cartas, tarjetas postales, impresos y paquetes y encomiendas postales pequeños hasta un determinado peso, cuyo límite superior lo fijará el Reglamento, de acuerdo a las prácticas y convenios internacionales.

Arto. 105.- Corresponde a Correos de Nicaragua, en su carácter de Administrador Postal del Estado, prestar el Servicio Postal Universal en todo el territorio nacional y dar cumplimiento a los acuerdos y convenio postales internacionales.

Arto. 106.- El servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de los envíos de correspondencia tales como cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes y

encomiendas, así como la prestación de servicios postales de valores y otros calificados como postales por las normas pertinentes, con sujeción a las disposiciones vigentes y a lo establecido en los Convenios y Acuerdos Internacionales que hayan sido ratificados.

Las diversas categorías y clases de envíos de correspondencia, así como sus condiciones de admisión y tratamiento, serán señalados en el reglamento respectivo.

Arto. 107.- El servicio postal, en todas sus formas y modalidades, se rige por la presente Ley, por sus reglamentos y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente, con sujeción a lo establecido por los Tratados y Acuerdos Internacionales que el país haya ratificado.

Arto. 108.- No están comprendidas en los alcances de esta Ley, para los efectos de su regulación:

- a) La correspondencia de una empresa que realiza servicio de transporte o carga, destinada a la misma empresa y que está conducida por sus propios medios de transporte.
- b) La correspondencia que circula entre poblaciones que carecen de empresas portadoras de servicios postales.
- c) La correspondencia conducida por los propios interesados y la transportada a título gratuito.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES.

Arto. 109.- El servicio postal es un servicio público que se efectúa u opera por concesión otorgada por TELCOR.

Arto. 110.- En los contratos de concesión se observará, entre otras, las siguientes disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio:

- a) Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas. En este último caso pueden organizarse en cualesquiera de las formas previstas por la Ley.
- b) Las concesiones serán otorgadas directamente por TELCOR mediante contrato sin necesidad de licitación pública, a los particulares que soliciten prestar el servicio postal y que cumplan los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente. Esta concesión se otorga basado en el Reglamento.

- c) Las concesiones son temporales, bajo sanción de nulidad. El plazo no podrá exceder de cinco años, pudiendo renovarse por igual período.
- d) El ámbito territorial de la concesión puede ser local, regional, nacional o internacional. Esta precisión es necesaria en cada contrato de concesión.
- e) Los concesionarios están obligados a admitir y a expedir los envíos de correspondencia que les sean encargadas y que se encuentran de acuerdo a la reglamentación vigente.
- f) Los concesionarios quedan facultados para pactar libremente con los usuarios del servicio, las tarifas correspondientes. TELCOR fijará los límites máximos y mínimos de las tarifas sociales, tomando en consideración los Convenios Internacionales.
- g) Las empresas extranjeras que deseen obtener una concesión, deberán establecerse en el país y se someterán expresamente a las leyes y tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática.
- h) Corresponde al Estado, a través de TELCOR supervisar la actividad de los concesionarios de acuerdo a sus contratos respectivos.

Arto. 111.- Las empresas postales concesionarias del servicio postal, salvo la empresa estatal que brinde este servicio, están obligadas a abonar una tasa por concepto de concesión del servicio postal a favor de TELCOR.

Arto. 112.- Es responsabilidad de TELCOR velar por la eficacia de los servicios postales en resguardo de los derechos de los usuarios.

Arto. 113.- Los usuarios que sean afectados en sus derechos a causa de defectos en la prestación del servicio postal, podrán acudir a la oficina de Correos más cercana para ser atendidos al nivel correspondiente en el plazo que establecerá el Reglamento. De no lograr respuesta o solución a su reclamo, el usuario tiene derecho de recurrir a TELCOR.

Arto. 114.- Se designa a TELCOR en su carácter de ente Regulador para que ejerza las facultades inspectoras y sancionadoras respecto a los operadores de servicios postales que existan en el país, señalando en el reglamento respectivo los tipos de infracciones y sanciones, las que no podrán ser superiores a las que establecen en esta Ley.

CAPITULO III

DE LA EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS POSTALES

Arto. 115.- La empresa Correos de Nicaragua es la empresa de Correos cuyo propietario es el Estado de Nicaragua, organizada como persona jurídica de derecho privado, bajo la forma comercial de sociedad anónima.

Arto.116.-Corresponde a TELCOR la representación del Estado Nicaragüense ante los Organismos Internacionales Postales, pudiendo adoptar acuerdos normativos, además de aprobar, suscribir y ratificar los actos de la Unión Postal Universal (UPU) y las Uniones Postales restringidas. TELCOR puede delegar su representación en "Correos de Nicaragua", en casos específicos.

Arto. 117 .- Otórgase a Correos de Nicaragua la concesión, sin exclusividad, del servicio postal en todo el país. Esta Concesión Obliga a "Correos de Nicaragua" a prestar el servicio postal en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, encargada del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

Arto. 118 .- Corresponde a "Correos de Nicaragua" exclusivamente la elaboración del Calendario Anual de emisión de Sellos Postales (estampillas), la financiación de su emisión y su comercialización, adicional e indistintamente podrá utilizar máquinas franqueadoras y otros sistemas análogos y convenientes. El monto que se recaude por estos conceptos, así como los generados por la venta del servicios y actividades complementarias, además de producto de actividades financieras, constituyen recursos propios de "Correos de Nicaragua".

Arto.119.- El presupuesto total de servicios personales, operaciones, inversiones y otros, serán cubiertos íntegramente con recursos propios, sin gravar el Tesoro Público de la Nación. Sin embargo para el cumplimiento del Arto. 105 de la presente Ley el Tesoro Público de la Nación compensará a Correos de Nicaragua el monto no recuperable por prestar el servicio postal en aquellas localidades donde los costo por dichos servicios sean mayores que los ingresos. Dicho monto será certificado por TELCOR.

No se concederá exoneración, franquicia total o parcial, que graven a "Correos de Nicaragua", salvo lo dispuesto en los convenios internacionales y las que disponga el Estado, en cuyo caso sufragará su costo mediante aportaciones directa para este fin.

Arto. 120.- Las instituciones del Estado, Entes Autónomos y Municipalidades deberán utilizar preferentemente los Servicios Postales que brinde Correos de Nicaragua. Si existiese algún contrato de servicio de Correos entre estas instituciones y cualquier correo privado, éste deberá ser rescindido en el término de sesenta días a

mas tardar, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Arto. 121.- Se establece a favor de Correos de Nicaragua la facultad exclusiva de establecer buzones de depósito para la correspondencia y el establecimiento de Apartados Postales.

Arto.122 .- Se reserva de manera exclusiva para Correos de Nicaragua la utilización y explotación comercial de la palabra "Correos" a fin de evitar confusión entre el público en su identificación como entidad encargada de la Administración Postal del Estado.

TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Arto.123.- Las empresas de transporte y de mensajería que se encuentran prestando servicios postales y extrapostales, contarán con un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley, para adecuarse a esta nueva normativa.

Arto.-124 .- Los Derechos adquiridos por los concesionarios, de licencias y permisos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley conservarán su validez y tendrán un plazo de noventa días para adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

Arto.125 .- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta Ley. Los Reglamentos dictados de conformidad con leyes y Decretos anteriores continuaran en vigencia, en todo aquello que no se opongan a la presente Ley.

Arto. 126 .- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiuno días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. **Luis Humberto Guzmán**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Ray Hooker Taylor**, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.-

ESTADÍSTICO DE GOBIERNO CIVIL

MUTUALISTA EL ARENAL

Reg. No. 5078 - R/F 015129- Valor C\$ 360.00

Certificación

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.-

Certifica.-

Que bajo el número 488, de la página cero doce a la página diecinueve del Tomo XIII, del Libro Primero de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la "Asociación Civil Mutualista "El Arenal".-

Conforme resolución de autorización del día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.-

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- Sub-Comandante, **Lisste Tórrres Morales**, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.- Ministerio de Gobernación.-

Acta No. 123

"Sesión Extraordinaria"

En la ciudad de Masaya, a las tres de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, nos dimos cita, los firmantes al final de esta Acta, todos socios de la Asociación Mutualista "El Arenal", con el objeto de ser de nuestro conocimiento de los Estatutos que una vez se aprueban, nos rijan como persona jurídica, siendo este tema, el único de Agenda se precedió a su lectura así.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL
MUTUALISTA "EL ARENAL".-

Capítulo I

"Del nombre, Naturaleza Jurídica,
Domicilio y Duración".-

Arto. 1.- Tiénese por constituida la presente Asociación que se denominará "Asociación Civil Mutualista "El Arenal" y es de naturaleza Civil- No Religiosa, se registrá por las leyes de las Leyes de la República de Nicaragua, su escritura de constitución, los presentes Estatutos y Reglamentos que se dictaren, su domicilio legal será en la ciudad de Masaya y su duración es de plazo indefinido.-

Capítulo II

"De sus objetivos".-

Arto. 2.- La Asociación tendrá como sus objetivos, los siguientes:

- a.) El auxilio mútuo entre sus asociados para el caso de fallecimiento de algún socio o de sus beneficiarios.
- b.) Otorgar o brindar el servicio funerario completo al socio que requiera de él.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se valdrá de los siguientes medios: recaudar cuotas entre sus asociados, siendo estas, ordinarias, extraordinarias. Esto será objeto de reglamentación interna, al igual que el especificar que comprende el servicio funerario, y las cuotas recaudadas se toman como base del patrimonio económico de la misma.-

Capítulo III

"De los Miembros".-

Arto. 3.- Para pertenecer a esta Asociación se requiere:

- a.) Ser mayor de 18 años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b.) Aceptación y cumplimiento a los estatutos y demás normas que se aprueban.
- c.) Aportación de su cuota de ingreso.

Arto. 4.- Derecho de los Miembros.

- a.) Elegir y ser electos para los cargos de la Junta Directiva.
- b.) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y Extraordinarias.-
- c.) Poder hacer llegar o enviar sus contribuciones semanales con uno de sus beneficiarios.
- d.) Presentar por escrito lista de nombre de cinco beneficiarios a utilizar el servicio funerario que brinde la Asociación, luego de tres meses de pertenecer a ella.
- e.) En caso de no haber existencia de ataúdes, a que se le brinde el servicio funerario que se requiera, lo mismo que a sus beneficiarios.

Arto. 5.- Deberes de los Miembros.

- a.) Cumplir con sus Estatutos, normas y reglamentos que se aprueben y dicten.
- b.) Asistir a las reuniones Generales.
- c.) Asistir a la Asamblea Extraordinaria que tienen lugar en el mes de Febrero al Aniversario de la Asociación.
- d.) Apoyar y participar en todas las actividades que la Asociación de acuerdo a su objetivo y buen funcionamiento persigue.
- e.) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales resulten electos.
- f.) Aceptar y acatar las resoluciones dictadas por los órganos de Gobierno y Administración de la Asociación.

Arto. 6.- Pérdida de la calidad de Miembro.-

La calidad de Miembro se pierde por las siguientes causas.

- a.) Fallecimiento
- b.) Renuncia Voluntaria
- c.) Expulsión

Arto. 7.- El miembro que desee su retiro voluntario deberá presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva, la que facultada para ello, deberá resolver en un plazo de 30 días contados a partir, de la fecha de su presentación y haberse comprobado su solvencia para con la Asociación.

Arto. 8.- La expulsión del miembro, sólo será acordada por la Asamblea General, a solicitud de la Junta Directiva, o de cualquiera de asociados y cuando estén de acuerdo con ella las 2/3 partes de los miembros de la Asociación.- La Junta Directiva de previo deberá realizar una investigación y presentar los resultados al conocimiento de la Asamblea General para resolver de dicha expulsión.

Arto. 9.- La expulsión deberá fundamentarse en:

- a) Incumplimiento y/o trasgresión a los presentes Estatutos y reglamentación interna.
- b.) Desobedecer las resoluciones o acuerdos de la Asamblea General.
- c.) Atentar contra los fines y objetivos de la Asociación.

- d.) Observar conducta perjudicial contra la Asociación y sus miembros.
- e.) Practicar dentro de la Asociación actos de carácter discriminatorios de cualquier índole que atente contra sus objetivos.
- f.) Daño intencional, en bienes y haberes de la Asociación.
- g.) Otras causales que se señalen de orden interno.

Capítulo IV

"De la Administración".-

Arto. 10.- La Asociación se administrará de la manera siguiente:

- 1.- Asamblea General.
- 2.- Junta Directiva.

Arto. 11.- La Asamblea General, la integran todos sus miembros reunidos, será su máxima autoridad y refleja la voluntad de la Asociación, siendo sus acuerdos de carácter obligatorio para ellos, y deberán ser acordados de conformidad a estos Estatutos y leyes de la República.

Arto. 12.- La Asamblea General, se reunirá de manera Ordinaria una vez al mes en el local de su edificio a la hora indicada por el secretario y para que halle validez y aprobación de sus acuerdos se necesita de la mitad más uno, en las votaciones, de los asistentes.

Arto. 13.- Facultades de la Asamblea General.

- a.) Aprobar los presentes Estatutos y de sus reformas.
- b.) Conocer y aprobar reglamentos y acuerdos internos.
- c.) Elegir a miembros de la Junta Directiva.
- d.) Cambiar por causas justificadas de los cargos de la Junta Directiva.
- e.) Acordar la disolución de la Asociación.
- f.) Acordar su incorporación a Federaciones o Confederaciones de igual objetivo. Nacionales o Extranjeras.
- g.) Reelegir en sus cargos a toda la Junta Directiva para un nuevo período.

Arto. 14.- La Asamblea General Extraordinaria,

se llevará a efecto una vez al año, durante el mes de Febrero, celebrándose en ella el Aniversario de fundación de la Asociación y la toma de posesión de Nueva Junta Directiva, para el período siguiente de un año.

Arto. 15.- La Junta Directiva se integra de:

Un Presidente
Un Secretario
Un Tesorero
Cuatro Vocales

Arto. 16.- La Junta Directiva en la persona de su Presidente, el que actuará como un mandatario General y su Representante Legal, velará y actuará de manera ejecutiva y administrativa de la Asociación, pudiendo celebrar Actos y Contratos para y a favor de ella administrar sus fondos y bienes y disponer de ellos, necesitando para esto último de la aprobación de 4 de los miembros de dicha Junta. Adoptar controlen caso de urgente necesidad, cuando la misma necesidad no pueda esperar la celebración de la Asamblea General.

Arto. 17.- La Junta Directiva se reunirá semanalmente para lo de su cargo, y se contemple en reglamento.

Arto. 18.- El Presidente, deberá presidir las reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General y Extraordinaria y lo que se le señale en Reglamento y Estatutos, además será el encargado de hacer entrega del servicio funerario, lo mismo que de la custodia de documentos y libros de la Asociación. Para cualquier acto de disposición tales como comprar, vender, arrendar, hipotecar, preñar o en cualquier forma gravar los bienes muebles o inmuebles de la Asociación necesita autorización de la Asamblea General para proceder a su realización

Arto. 19.- El Secretario, llevará libros de Actas y Acuerdos, extenderá las certificaciones.

Arto. 20.- El tesorero, es el encargado de las finanzas de la Asociación.

Arto. 21.- Los vocales, pueden sustituir a cualquier de los miembros antes señalados y temporalmente al Presidente, hasta su nueva elección en caso de destitución de su cargo o imposibilidad de continuar en dicho cargo. Sus funciones específicas constan en el Libro de Acuerdos de la Asociación.

Capítulo V

"Del Patrimonio"

Arto. 22.- Integran el Patrimonio Asociación.

- a.) La aportación económica de sus miembros
- b.) Donaciones de cualquier tipo, en efectivo o bienes muebles o inmuebles que se reciban de personas Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras.
- c.) Toda clase de ingresos o donaciones que no atenten contra sus objetivos.

Capítulo VI

"Disolución de la Asociación"

Arto. 23.- La Asociación será objeto de disolución en los casos siguientes:

- 1.) Acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros asistentes a sesión, convocada para conocer de tal fin.
- 2.) Causales contemplados por las leyes nicaraguenses en este sentido.

Arto. 24.- Una vez se acuerde su disolución y se hallen liquidado sus activos y pasivos, acordarán el destino de su remanente dando primer lugar a otra Asociación de tipo benéfico que funcione en el Barrio de Monimbó.

Capítulo VII

Arto. 25.- Toda desaveniencia que ocurra dentro de la Asociación, por cualquier motivo en la interpretación de su Escritura Constitutiva, o sus Estatutos, liquidación y disolución de la Asociación, avalúo de bienes, todo que atañe a la misma, no será llevada a los tribunales de justicia ordinaria, sino que será conocido y resuelto por Asamblea Extraordinaria que se convoque para ello.

Capítulo VIII

"Disposiciones Generales".-

Arto. 26.- Cualquiera de sus miembros, es personalmente responsable ante la misma Asociación y ante terceras personas, de los daños y perjuicios que causen con sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a lo señalado en estos Estatutos, su Acta Constitutiva, Reglamentos y Leyes de la República.

Arto. 27.- Se faculta a la Junta Directiva en funciones para que comparezca ante el Notario Dr. Juan Ramón García Raudez, para otorgar el Acta Constitutiva de nuestra Asociación, una vez aprobados los presentes Estatutos.

Arto. 28.- En casos no previstos aquí y en los reglamentos, se resolverán de acuerdo a las leyes vigentes

y principios generales del Derecho y a las normas de equidad y justicia.-

Una vez leídos tales Estatutos, fueron sometidos a su aprobación, resultando aprobados por la unanimidad de los asistentes y que a continuación firmamos:

Juan Ramón García Ráudes Notario Público domiciliado en Masaya autorizado para Notariar hasta el lustro que finalizaré el día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete.-

Certifico: Que los presentes Estatutos fueron firmados de su puño, por cada socio de la Asociación Mutualista "El Arenal", luego de su lectura y en su debida oportunidad.- Masaya veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.-

Asociación Civil Mutualista El Arenal.-

Presentado por el Señor Ramón García, a las once y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, junto con una copia la que razono y devuelvo a los interesados.- Sub-Comandante, Lissette Tórres Morales, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.- Ministerio de Gobernación.-

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE NICARAGUA

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 4839 - R/F 014871 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

que, bajo el No. 245, página 123 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor Oscar Alberto Estrada Guerrero Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de

Tecnología de la Construcción para obtener el grado Correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, veintiocho de Julio de 1995.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4856 - R/F 01391 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 154 página 78 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor Ramón Alberto Selva Ordoñez Natural de Managua Departamento de Managua República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Organicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Electromecánico para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Daniel

Cuadra Horney.

Es conforme.-Managua, veinticinco de Julio de 1995.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4909 - R/F 014961 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 216, página 108 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor **Arnoldo José Cortez Valle** Natural de Leon, Departamento de León, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Organicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Nueve días del mes de Diciembre de Mil novecientos noventa y cuatro. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, doce de Enero de 1995.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4919 - R/F 014978 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 94 página 47 Tomo I del Libro de

Registro de Títulos de la Universidad, Correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

La Señorita **Silbia Liz López Báez**, Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero en Computación para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Diciembre de Mil novecientos noventa y tres.-Rector de la Universidad.- Edgar Herrera Zúniga .-El Secretario General.-Ing. Bayardo Larios Palacios.- Decano de la Facultad Ing. Leonel Plazaola Prado.

Es Conforme: Managua, veinte de Enero 1994.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4929 - R/F 014979 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 242, página 121 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

La Señorita **Ligia Daniela Urroz Morales**, natural de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad. Dra. Lelia María Ortega de Cruz. Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, doce de Julio 1995.- C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4933 - R/F 014988 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 44 página 22 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

La Señorita Veda Carolina Menocal Bravo. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Químico para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Abril de Mil novecientos noventa y cuatro. Rector de la Universidad.- Arq. Edgar Herrera Zúñiga. El Secretario General.- Lic. Bayardo Larios Palacios Decano de la Facultad Ing. Norvin Tórres Mairena.

Es Conforme: Managua, veintisiete de Mayo de 1994.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 5033 - R/F 015098 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 252, página 126 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor Ricardo José Murillo Rodríguez Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Agosto de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, quince de Agosto 1995.- C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4935 - R/F 015001 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 153 página 77 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor **Guillermo José Pascual Pérez Quant** Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Eléctrico para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. William Pavón López.

Es conforme.-Managua, veintiocho de Julio de 1995.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4937 - R/F 015005 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 244, página 122 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor **Mario Antonio Zamora Rivera**, natural de Yalí, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Organicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las

prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.-Dra Lelia María Ortega de Cruz.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, doce de Julio de 1995.- C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 4986 - R/F 015056 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 223, página 112 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

El Señor **Róger Antonio Martínez Murillo** Natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.- Ing. Arturo Collado Maldonado.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, veinte de Febrero de 1995.-C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 5021 - R/F 015092 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 241 página 121 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"República de Nicaragua América Central.

Por Cuanto:

La Señorita **Ruby del Carmen Ramírez Medina**, natural de Managua Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Julio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la Universidad.-Dra. Lelia María Ortega de Cruz. Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, doce de Julio de 1995.- C.Sánchez.-Director de Registro.

Reg. No. 5054 - R/F 01521 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería,

Certifica:

Que, bajo el No. 239, página 120 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice:

República de Nicaragua América Central

Por Cuanto

El Señor **Apolinar Báez Mejía**, Natural de Acoyapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos para obtener el grado correspondiente

Por Tanto:

En Virtud de lo Prescrito en las disposiciones Orgánicas y Reglamentos Universitarios Vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de las prerrogativas que las leyes y Reglamentos del Ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y cinco. Rector de la universidad.- Dra. Lelia María Ortega de Cruz.-Secretario General Ing. Aldo Urbina Villalta.-Decano de la Facultad.- Ing. Bernardo Calvo Rojas.

Es conforme.-Managua, siete de Julio de 1995.- C.Sánchez.-Director de Registro.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y DESARROLLO

REGISTRO MARCA DE FABRICA

Reg. No. 4736 - R/F 014784 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica:

"NOR-CLAMIDA"

Clase:(5)

Presentada: 08-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua Veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4741 - R/F 014789 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-DACEF"

Clase:(5)

Presentada: 08-01-1991

Opónganse: Reg. No. 5086 - R/F 015151- Valor C\$ 72.00

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua,25-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

REGISTR MARCA COMERCIO

Reg. No. 4789 - R/F 014829 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:

"UNOX EXCEL"

Se reivindica en su Conjunto"

Clase:(3)

Presentada: 10-05-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,06-de Junio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4790 - R/F 014830 - valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita, Registro Marca de Comercio:

"NATURA'S EXCEL"

Clase:(29)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 10-05-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,06-de Junio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4793 - R/F 014835 - valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:

"NATURA'S EXCEL"

Clase:(3)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 10-05-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,06-de Junio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4794 - R/F 014836 - valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:

"NATURA'S EXCEL"

Clase:(30)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 10-05-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,06-de Junio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4784 - R/F 014823 - valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:

"NATURA'S EXCEL"

Clase:(5)

Presentada: 10-Mayo-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,02-de Junio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4803 - R/F 014850 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:



Clase:(30)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 16-06-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4804 - R/F 014852 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense solicita Registro Marca de Comercio:

NATURA'S
Casera

Clase:(30)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 12-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4805 - R/F 014853 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita, Registro Marca de Comercio:

NATURA'S
Casera

Clase:(29)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 12-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4806 - R/F 014854 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita Registro Marca de Comercio:

NATURA'S
Casera

Clase:(5)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 12-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 1

Reg. No. 4807 - R/F 014855 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita Registro Marca de Comercio:

NATURA'S
Casera

Clase:(32)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 12-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4808 - R/F 014856 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita Registro Marca de Comercio:



Clase:(3)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 16-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4809 - R/F 014857 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita, Registro Marca de Comercio:



Clase:(29)
Se reivindica en su conjunto
Presentada: 16-06-1995
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4810 - R/F 014858 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita, Registro Marca de Comercio:



Clase:(3)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 16-06-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4811 - R/F 014859 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita, Registro Marca de Comercio:



Clase:(29)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 16-06-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López.-Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4800 - R/F 014846 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita Registro Marca de Comercio:



Clase:(5)

Presentada: 10-Mayo-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,01-de
Junio 1995.-René Benjamín López. Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4812 - R/F 014860 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro Nicaragua, S.A.Nicaragüense
solicita, Registro Marca de Comercio:



Clase:(3)

Se reivindica en su conjunto

Presentada: 16-06-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

Reg. No. 4813 - R/F 014861 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A.Nicaragüense.
solicita Registro Marca de Comercio:



Clase:(3)

Presentada: 16-06-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,04-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.
3 2

REGISTRO MARCA DE FABRICA Y COMERCIO

Reg. No. 4737 - R/F 014785 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de:
Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima
de Capital Variable, solicita Registro Marca de Fábrica y
Comercio Salvadoreña:

"NOR-GEROM 75"

Clase:(5)

Presentada: 15-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua,
26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia
Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4738 - R/F 014786 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-AMEB"

Clase:(5)

Presentada: 08-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4739 - R/F 014787 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: La Sociedad Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-NIZAL"

Clase:(5)

Presentada: 08-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4740 - R/F 014788 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: La Sociedad Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-MOTILEN"

Clase:(5)

Presentada: 08-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4742 - R/F 014790 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: La Sociedad Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-FENADINA"

Clase:(5)

Presentada: 15-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4743 - R/F 014791 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: La Sociedad Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-TIFENO"

Clase:(5)

Presentada: 15-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4744 - R/F 014792 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado de: La Sociedad Laboratorios Terapéuticos Medicinales Sociedad Anónima de Capital Variable, Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NOR-LINDAC"

Clase:(5)

Presentada: 15-01-1991

Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial.-Managua, 26-Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Ambrosia Lezama Zelaya.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4782 - R/F 014821 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado: Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. solicita, Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"NUEVA GENERACION UNOX"

Clase:(3)

Presentada: 07-Junio-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua, 04-de Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4783 - R/F 014822 - Valor C\$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. solicita, Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

"NUEVA GENERACION "

Clase:(3)

Presentada: 07-Junio-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,Cinco-
de Julio 1995.-René Benjamín López
Martínez.-Registrador.

3 2

Reg. No. 4802 - R/F 014848 - Valor C\$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, apoderado:
Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A. solicita, Registro
Marca de Comercio:



Clase:(03)

Presentada: 05-Junio-1995

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial.-Managua,05-de
Julio 1995.-René Benjamín López Martínez.-Registrador.

3 2

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. N° 5022 - R/F - 015093 Valor C\$ 135.00

A las tres de la tarde del día dieciocho de Octubre de este año, se subastará al mejor postor el siguiente Bien: Finca Rústica, ubicada en el lugar Ubú- Sur, jurisdicción de Río Blanco, de éste Departamento, de aproximadamente un mil manzanas de extensión superficial, la que contiene diversas mejoras a la fecha entre las que se encuentran una casa para habitación, tipo cañón, dos corredores laterales, dos corrales de alambre de púas, de seis hilos; catorce divisiones o potreros, empastados con zacate Asia y Jaragua; y suficiente vertientes u ojos de agua, así como dos quebradas en el centro de la propiedad; y con unas cien manzanas de montaña y rastros; todo el Inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos generales y actuales: Norte: Río Viejo, de por medio, hoy fincas de Juan Dumas y de Andrés Marengo; Sur, finca que fué de Alejandro Carrigan y de Calixto Méndez; hoy Efraín

Bucardo y de Anselmo López; Oriente: Lote que fué de Tomás Arróliga, hoy de Ananías Díaz Guillén; y Occidente: Tio Tipulguas de por medio, fundo que fué de Calixto Méndez y de José Flores, hoy de Alberto Calero Marengo; Hipoteca del inmueble inscrita con el número sesenta y seis mil doscientos cincuenta y siete, Asiento primero, Folio ciento cincuenta y dos, del Tomo doscientos cuarenta y ocho, columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades de éste Registro Público de Matagalpa.

Ejecuta: Lily Baca de Serrano, en su carácter de Apoderada y Representante Legal del Banco de la Producción S.A. (BAMPRO) Matagalpa.

Contra: Marlon Duarte Rojas, Base de la Subasta: novecientos setenta y dos mil novecientos once córdobas, sin incluir los intereses corrientes y moratorios, más una tercera parte para responder por las costas, daños y perjuicios.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito, Matagalpa, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Dr. Mario Luis Soto Quiróz.- Juez Civil de Distrito de Matagalpa.

3 2

Reg. N° 5023 - R/F - 015094 Valor C\$ 202.50

A las tres de la tarde del diecinueve de Octubre de este año, en el local de este Juzgado, se subastará al mejor postor los siguientes bienes inmuebles que consisten en: a) Propiedad Rústica, ubicada en la Comarca La Ulo, jurisdicción del Municipio de Río Blanco, de éste Departamento, denominada dicha propiedad "El Sacramento" que mide mil cincuenta manzanas de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales, Sur: Cooperativa Eulalio Molina y Río Tuma de por medio, Este: Cooperativa Marcial Montenegro, Oeste: Terrenos nacionales, lote de terreno que tiene como mejoras cercado en todos sus contornos con alambres de púas y está empastado; Hipoteca de Inmueble inscrita con el número sesenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro, Asiento Primero, Folio ciento veintiocho, del Tomo Doscientos sesenta, columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, Libro de propiedades de éste Registro Público de Matagalpa. b) Finca de quinientas cincuenta manzanas de extensión superficial, ubicada en el Municipio de Río Blanco, de este departamento, denominado San Antonio, pero en realidad son un mil doscientas manzanas de extensión superficial, con los siguientes linderos: Norte: Máximo López, Sur: José Duarte, Este: José Martínez, Oeste: Agustín Obando y propiedad del adquirente, la que se encuentra inscrita con el número: sesenta y seis mil setecientos treinta y dos, Asiento segundo, Folio doscientos cuarenta y nueve, del Tomo CCLVIII, Columna de inscripción, Sección de derechos reales, Libro de Propiedades de este Registro Público de Matagalpa, la que pertenece a José Duarte

Tórrez.

Ejecuta: Lily Baca de Serrano, en su carácter de Apoderada y Representante Legal del Banco de la Producción S.A. (BAMPRO) Matagalpa.

Contra: Paula Valdez Rodríguez y José Duarte Tórrez.

Base de la Subasta: novecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos córdobas con sesenta centavos (C\$ 989,842,60), sin incluir los intereses corrientes y moratorios, más una tercera parte para responder por los costos daños y perjuicios.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito, Matagalpa, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Mario Luis Soto Quiroz.- Juez Civil de Distrito Matagalpa.

3 2

Reg. N° 5024 - R/F 015095 Valor C\$ 270.00

A las cuatro de la tarde del día dieciocho de Octubre de este año, en el local de este Juzgado, se subastará al mejor postor los siguientes bienes inmuebles:

a) Finca Rústica de aproximadamente cien manzanas de extensión superficial, ubicada en la Comarca de Baká, jurisdicción de Río Blanco, de este Departamento, la que contiene diversas mejoras, entre las que se encuentran una casa que sirve para habitación tipo cañón, de seis por diez, techo pajizo, paredes de maderas aserradas, piso natural, con una mancha de montaña y el resto totalmente empastada; con un ojo de agua o vertiente, y el Río Lizawé en uno de sus linderos: completamente cercado en todo sus contornos con alambre de pías, propio, de tres hijos; y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: finca de Gonzalo Mairena, Sur: Propiedad de Juan Bravo; Oriente: Río Lizawé de por medio, propiedad de señor Gonzalo Mairena; y Occidente: Lote de Etanislado Urbina; Hipoteca del Inmueble inscrita con el número sesenta y siete mil trescientos tres, Asiento: primero, Folio Setenta y uno, del Tomo CCLXX, Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa, b) Propiedad Rústica de ciento veintiuna manzanas de extensión superficial, ubicada en la Comarca de Baka, jurisdicción de Pueblo de Mulukukú, del Departamento de Matagalpa, y donde hay las siguientes mejoras: Potreros, Rastrojos, casa de habitación que mide ocho varas de frente por cinco varas de fondo, techo de hoja, forro de madera, piso natural y dentro de los siguientes linderos: Norte: Propiedad de Bartolo Montenegro, Sur: Propiedad de Luis Cisneros, Este: Propiedad de Lucas Demis y al Oeste: Propiedad de Toño Urbina; Hipoteca de inmueble inscrita con el número sesenta y siete mil doscientos sesenta, Asiento primero, Folio ciento ochenta y uno, del Tomo CCLXIX, columnas de Inscripciones, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa, y c) Propiedad Rústica, situada en la Comarca de Casquita, Jurisdicción de Mulukukú, del Departamento de Matagalpa, con una extensión de trescientas manzanas, en la cual se encuentra las siguientes

mejoras: Potreros, rastrojos, montañas, una manzana de café, una manzana de chagüite, media manzana de cacao, casa de habitación que mide: ocho varas de frente por seis varas de fondo techo de hojas, forro de bambú, y piso de tierra, y todo dentro de los siguientes linderos: Norte: Propiedad de Juan Díaz, Sur: Propiedad de Juan Morales; Este, propiedad de Nicolás Suárez Oeste, propiedad de Joaquín Cruz Hipoteca del Inmueble inscrita con el número sesenta y siete mil doscientos cincuenta y siete, Asiento primero, Folio ciento setenta, del Tomo CCLXIX, columna de Inscripciones; Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa.

Ejecuta: Lily Baca de Serrano, Apoderada y Representante Legal del Banco de la Producción S.A. (BAMPRO) de Matagalpa.

Contra: Paula Valdez Rodríguez.

Base de la Subasta: setecientos veintisiete mil setecientos doce córdobas netos (C\$ 727.712.00) sin incluir los intereses corrientes y moratorios, más una tercera parte para responder por las costas, daños y perjuicios.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Mario Luis Soto Quiroz.- Juez Civil de Distrito Matagalpa.

3 2

Reg.No.3537- R/F 968475- Valor C\$135.00

Subastarese en el Local de este Juzgado, a las diez de la mañana del día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, las siguientes propiedades del señor Osmin Velásquez Castellón:

a) Un inmueble urbano situado en el Reparto Ciudad Jardín" o El porvenir al oriente de esta ciudad, a identificado como lote número treinta y ocho de la manzana C (38-C) en el plano general de dicha urbanización, comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: Trece metros, lote número cuarenta y ocho (48). Sur: Doce metros con cincuenta centímetros, pista Larreynaga; Este: Veinte y dos metros con cincuenta centímetros, lote número treinta y nueve (39) y Oeste: Veinte y dos metros con treinta y cinco centímetros, lote número treinta y siete (37), la cual se encuentra inscrita con el número cincuenta y seis mil quinientos noventidos. (56,592), Tomo Ochocientos sesentiuo (861), Folio ciento noventiseis (196), Asiento quinto (5to.) Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro del Departamento de Managua:

b) Un inmueble urbano situado en el Reparto Las Colinas Sur: identificado dentro del plano general de dicha urbanización como el lote número treinta y siete, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte: Lote número treinta y seis, Paseo Las Colinas Sur de por medio: Sur: Lote número cincuenta y dos; Este:

Lote número cincuenta y seis y número cincuenta y siete, Avenida del Campo de por medio; y Oeste: Lote número treinta y ocho, la cual se encuentra inscrita con el número setenta y cuatro mil doscientos cuatro (74,204), Tomo un mil doscientos sesenta y siete (1,267) Folios doscientos diecisiete y dieciocho (217/218), Asiento segundo (2o.), Columna de inscripciones, Sección de Derechos reales. Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

c) Una finca rústica situada en jurisdicción de Tisma Departamento de Masaya en el camino a "La Montañita" y conocida con el nombre de "San Luis", comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Predio de Cipriano Morales; Poniente: Los de Juan Gutiérrez Francisco Gaitan e Hilario Namendy; Norte: Con la finca llamada "El Avendaño" camino de por medio; y Sur: Los de RAfael Putoy y José Angel Jiménez, camino de por medio, la cual se encuentra inscrita con el número cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitres, (43,423) Tomo veintiocho, (28) Folio setenta y dos, (72), asiento tercero (3o.) Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Masaya.

Base de la Subasta: Un millón ochocientos veintitres mil seiscientos ochenta córdobas con noventa y seis centavos (C\$ 1,823,680.96).

Ejecuta: Banco de la Exportación, Sociedad Anónima (Banexpo)

Ejecutados: Osmin Velásquez Castellón y Velcas Internacional, Sociedad Anónima (Velcasinsa).

Oiganse Posturas legales en Estricto contado.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a las nueve de la mañana del día nueve del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Marling Ramírez, Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.- M. C. Larios.- Secretaria.-

3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 4459 -R/F 014457 - Valor C\$ 72.00

Esperanza del Socorro Orozco de Palma: pide Título Supletorio Casa y solar ubicado Jalapa, Linda: Norte:

María Asunción Gahona, Sur: Calle por medio Francisca Córdoba, Este: Calle por medio Arturo Córdoba, Oeste: Francisca Córdoba.- extensión: 14 X 25.-

Opóngase.-

Juzgado Local Unico, Jalapa cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Marbeli Irias, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4460 - R/F 014458- Valor C\$ 72.00

Reyna Paz Cárdenas: Pide título supletorio lote de terreno, ubicado las Brisas, Jalapa, extensión: una manzana, mejoras: casa de habitación, café cosechero y huerta. Linda; Norte: antes Jesús Cárdenas ahora Juan López, Sur: Concepción Cárdenas, Este: Isidoro Cardenas, Oeste: Agustín Paz.-

Opónganse.-

Juzgado Local Unico, Jalapa siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Marbeli Irias Andara, Sria.-

3 3

Reg. No. 4461 R/F 014459 Valor C\$ 72.00

Melitina Zeledón Tercero: Pide título supletorio, casa y solar ubicado Jalapa, Extensión doce y media varas de frente por veinticinco de fondo, Linda: Norte: Policía Nacional, Sur: calle por medio Mary Vega, Este: Calle por medio Salomón Aguirre, Oeste: casa de Efraín Sanabria.-

Opóngase.-

Juzgado Local Unico, Jalapa siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Marbeli Irias A. Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4462 R/F 014460 Valor C\$ 72.00

Pedro Pablo Martínez Orozco: Pide Título Supletorio Solar y casa ubicado en Jalapa, Extensión del solar; veinticinco varas de frente por veinticinco de fondo, Mejoras: casa de habitación, linda: Norte: Gonzalo Videá, Sur: mediando calle Domingo Castellón, Este: mediando calle Zoila vda. de Gahona, Oeste: Víctor Vilchez.

Opónganse.-

Juzgado Local Unico, Jalapa siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Marbeli Irias Andara., Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4463 - R/F 014461 - Valor C\$ 72.00

Jonás Centeno Rayo: Pide título supletorio casa y solar ubicado Jalapa, extensión solar: diez y seis varas de frente por treinta de fondo, linda: Norte: Neptali Sánchez, Sur: calle por medio casa de Cristina Juarez, Este: Guadalupe Cerros, Oeste. calle por medio Eduardo Marin.-

Opóngase.-

Juzgado Local Unico, Jalapa siete de Julio de mil

novcientos noventa y cinco.- Marbeli Irías Andara,
Secretaria.

3 3

Reg. No. 4464 - R/F 014462 - Valor C\$ 72.00

Evenor Pérez Mendoza: Representación
Cooperativa Agrícola Regional de Jalapa R.L. Pide título
supletorio lote de terreno, extensión cuatro manzanas
ubicada Teotecacinte, Jalapa. Linda: Norte: Humberto
Bellorín, Sur: Ricardo Bellorín, Este: Rafael Bellorín, Oeste:
Gustavo Salinas.-

Opóngase.-

Juzgado Local Unico, Jalapa treinta de Junio de
mil novecientos noventa y cinco.- Marbeli Irías Andara,
Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4473 - R/F 038959 - Valor C\$ 72.00

Ismael Moreno Chavarría, solicita título supletorio,
lote terreno, cincuenta manzanas, comarca Santa Rita,
Jurisdicción Quilaf N. S, linderos, Norte: Propiedad de
Francisco Ruiz, Sur: Propiedad Alonso Ruíz, Este:
Propiedad Alonso Ruíz, Carretera por medio, Propiedad
Guillermo de Jesús Moreno González, Oeste: Propiedad
Alonso Ruíz.

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, dieciocho de
Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza
Barahona O., Sria.-

3 3

Reg. No. 4475- R/F 067861 - Valor C\$ 111.00

José Gregorio Miranda Miranda solicita título
supletorio finca rústica situada en la periferia de Santo
Tomás compuesta de veintiocho manzanas cultivadas con
zate Taiwán, diferentes árboles brutales, con casa para
habitación y comprendido dentro de los siguientes linderos:
Norte: José Lazo, Sur: Ventura Bravo, al Este: Dionisio
Salguera, y Oeste: Feliciano Taleno.-

Quien pretenda derecho, opóngase.-

Dado en el Juzgado de Distrito.- Ramo Civil,
Acoyapa, once de Julio de mil novecientos noventa y
cinco.- Dr. Ronald Duarte Sevilla.- Juez de Distrito. Peter
Sirias Bravo.- Secretario.

3 3

Reg. No. 4549 - R/F 014649 - Valor C\$ 72.00

Doctor Ofilio Orlando Mayorga Mairena,
Apoderado General Judicial del Ministerio de Salud a nivel
del Sistema Local de Atención Integral a la Salud para el
Departamento de León, solicita título supletorio de un lote
urbano ubicado en los Zarzales del Municipio El Jicaral de
este comprensión Departamental. Lindando: Norte:
Carretera de por medio León-San Isidro; Sur: Escuela
Durbín Torrez, Este: Brígida Briseño, Oeste: Laura La-
guna-Calle de por medio.-

Opónganse.-

Juzgado Primero Civil de Distrito de León. León,
catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-
Angela Castillo Polanco, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4550 - R/F 014650 - Valor C\$ 72.00

Doctor Ofilio Orlando Mayorga Mairena, como
Apoderado Genral Judicial del Ministerio de Salud a nivel
del Sistema Local de Atención a la salud para el
Departamento de León, solicita título supletorio urbano
deun lote ubicado en el municipio de Nagarote.Lindando:
Norte Copcención Palacio; Sur: Calle de por medio parque
municipal; Este: Aminta Solís Guzmán;Oeste: calle de por
medio Orlando Toruño Escobar y Ventura Real Pérez.

Opónganse:

Juzgado Primero Civil de Distrito.León trece de
Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Angela Castillo
Polanco.-Sria

3 3

Reg. No. 4551 - R/F 014651 - Valor C\$ 72.00

Doctor Ofilio Orlando Mayorga Mairena,
Apoderado Genral Judicial del Ministerio de Salud a nivel
del Sistema Local de Atención Integral a la Salud para el
Departamento de León, solicita título supletorio de un
predio ubicado en León, lindando: Norte: Angelina López
de Herdocia, Sur: Colegio Marco Antonio Velásquez,
Este: Calle de por medio Modesto Mayorga, Oeste: Teresa
Morales.-

Opónganse.-

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veinte de
Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Angela Castillo
Polanco, Sria.-

3 3

Reg. No. 4552 - R/F 014652 - Valor C\$ 72.00

Doctor Ofilio Orlando Mayorga Mairena,
Apoderado General Judicial del Ministerio de Salud a nivel

del Sistema Local de Atención Integral a la Salud para el Departamento de León, solicita título supletorio de un predio ubicado en La Paz Centro. Lindando: Norte: Calle de por medio Reynaldo Cárcamo, Ana Rivera, Sur: Calle de por medio; Andrés Rivas, Santiago Rivas, Encarnación Toruño, Este: Concepción Silva Calle de por medio; Oeste: Soledad Lindante.-

Opóngase.-

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Angela Castillo Polanco, Sria.-

3 3

Reg. No. 4548 - R/F 014646 - Valor C\$ 72.00

Jorge Emerson Ortiz Rosales, solicita Título Supletorio urbano en la concepción, Linda y Mide: Norte: Rosario Ortiz, 33.41 Mcm. Sur: Calle, 23.88 Mcm. Este: Avenida Central, 33.00 M. Oeste: Casa Sandinista, 38.97 Mcm.

Opóngase.-

Juzgado Unico de Distrito, Masatepe, 14 Junio de 1995.- Juana B. de Lugo, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4206 - R/F 038660 - Valor C\$ 72.00

Martín Adolfo Gutiérrez González, solicita título Supletorio, casa y solar ubicados Barrio Hermanos Zamora, Ocotal, Nueva Segovia, lindante; Norte: Domingo Santeliz, Sur: Mediando calle, Jeaneth Carranza Meza, Oriente: Adda Elizabeth Colindres; Occidente, Sucesores Marcos Gutiérrez Pérez.-

Opónganse.-

Juzgado Civil Distrito.- Ocotal, veintiuno Junio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona Ordoñez, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4207 -R/F 038659 - Valor C\$ 72.00

Saturnina González Mejía. Solicita título supletorio, dos lotes terreno, Uno: tres manzanas extensión, conteniendo casa de habitación, Lindante: Norte y Este: Teodoro García González, Sur y Oeste: Jaime Albir, y otro, dos manzanas extensión lindante: Norte: Joaquín Lovo y José María Betanco, Sur: Ruperto González Mejía y Teodoro García González, Este: Joaquín Lovo, Enemesis Galo y Teodora García y Oeste: Teodora García y Ruperto González Mejía.-

Opónganse.-

Juzgado Civil Distrito.- Ocotal, veintiuno Junio mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona Ordoñez, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4208 - R/F 014271 -Valor C\$ 72.00

José Ocampo Saavedra. Solicita Título Supletorio de una propiedad rústica, ubicado en Jurisdicción de Villanueva.- Linderos: Norte: Francisca Varela y Lorenzo Carranza. Sur: Río Hato Grande de por medio y Dionisio Espinoza. Este: Ramón Madrigal y Oeste: Rómulo Sánchez.-

Opónganse.-

Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco.- Luisa de Sandoval.- Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4209 - R/F 014262 -Valor C\$ 72.00

María Adelina Urbina García, José Dolores Urbina Ríos, Yader Ramón Urbina García y Mario Alfonso Urbina García, solicitan título supletorio, propiedad Rural, ubicada en Km. 39 Carretera al Rama. Linderos; Norte: Nicolás Brenes, Sur: Carretera al Rama, Este: Nicolás Brenes y Oeste: Hacienda El Charco.

Opóngase término legal.-

Tipitapa, 7 de Junio de 1995.- Juan Rodríguez, Juez Local Unico de Tipitapa.-

3 3

Reg. No. 4465 - R/F 014463-Valor C\$ 72.00

José David Osorio Sevilla: Pide Título Supletorio, Lote de terreno ubicado Teotecacinte, Jalapa, Extensión: Doce Manzanas, linda: Norte: Honduras, Sur: Catalino y Filimón Landeros, Este: El Porvenir, Oeste: Filimón Landero.-

Opóngase.-

Juzgado Local Unico, Jalapa treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco. Marbeli Irias Andara, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4480- R/F 883397 -Valor C\$ 72.00

Pedro Hermógenes Fiallos Merlos, solicita título

Supletorio, finca rústica, denominada "El Chorro", ubicada en Sursular, Jurisdicción de Jalapa, Nueva Segovia, trescientas cincuenta manzanas, linderos, norte: Cooperativa, Sur: Oscar Herrera y los Bermúdez, Este: Sixto Suárez, Oeste: Jesús González de Rodríguez.

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotol, diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona O. Sria.-

3 3

Reg. No. 4481- R/F 038043 - Valor C\$ 72.00

Boanerges Blandón Cárcamo, solicita título supletorio, predio, treinta manzanas extensión, situado lugar "Los Mescales", Jurisdicción Jicaro, Nueva Segovia, Linderos: Norte: Santos Sevilla y Maximo Irías, Este: Camino a Yaulí, Sur: Camino de la podrida a Jicaro, Oeste: Julio Vanegas y Boanerges Blandón.

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotol, uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona O. Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4482 - R/F 883398 - Valor C\$ 72.00

Luis Emilio Valladarez Zelaya, solicita título supletorio, un predio situado en el lugar Las Colinas, Jurisdicción Dipilto, treinta manzanas superficie, linderos, Norte: Nimia Flores, Sur: Suc. Natividad Figueroa, Este: Carretera a Honduras y Coronado Chavarría, Oeste: Salvador López.

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotol, diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona O. Sria.-

3 3

Reg. No. 4483 - R/F 038041- Valor C\$ 72.00

Luis Rubén Aráuz Moreno, solicita Título supletorio predio rústico, con casa de habitación, situado comarca Javalíes, Jurisdicción Quilalí, Nueva Segovia, veinte manzanas, linderos, Norte: Agapito Siles y Faustino Blandón, Sur: Sucesión de Lázaro Cornejo, Este: Noel Ortiz, Oeste: Pío Moreno y Angela Soza, carretera enmedio.-

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotol, uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona Ordoñez, Secretario.-

33

Reg. No. 4487- R/F 014524 Valor C\$ 72.00

Ivania del Socorro López Cortez, solicita título supletorio de un lote de terreno ubicado: En el Barrio San José Oriental de la Clínica Santa María cuatro cuadras y media arriba, con un área total de 282.69 mts² o sea 400.97 vrs². el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Calle Julio Jiménez.- Sur: Amalia Osorio. Este: Ernesto Mendoza. Oeste: José Rodríguez.

Opónganse.-

Dado en Managua, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Ruth Chamorro Martínez, Juez Segundo Local Civil de Managua.-

3 3

Reg. No. 4505 - R/F 014536 - Valor C\$ 72.00

La Señora Yolanda Centeno Espinoza, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Nueva Guinea. Solicitando Título Supletorio de una propiedad rústica de: ciento treinta manzanas de extensión superficial ubicada en la comarca Las Bellezas Jurisdicción de el Almendro, Departamento de Río San Juan. La cual está comprendida dentro de los siguientes linderos:Norte: Orlando Arias., Sur: Alfredo Laguna Vega, Este: Cristina Chávez Jarquín, Oeste: Daniel Guadamuz y Sucesores Tórrez.

Quien se sienta con Derecho. Opóngase en el término de Ley.-

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Wilmer Sequeira Rojas, Juez Unico de Distrito, de Nueva Guinea.-

3 3

Reg. No. 4521 - R/F 014612- Valor C\$ 135.00

David Maximino Villalobos González, solicita título supletorio de: A) Lote de Terreno de trescientos cincuenticinco metros, por el costado oriental, en línea recta y por el Occidente; una profundidad de más de trescientos cincuenticinco metros en una línea quebrada al norte, aproximadamente unos setenta metro en el fondo y al Sur: Diecisiete punto sesentiocho metros hasta una profundidad de Ciento Diez Metros teniendo una área de uno punto cuatro manzanas y comprendida dentro de lo siguientes linderos: Oriente: Lote de Terreno de la señora:

Angela González Zeledón de López, Occidente: Filomena González de Zamora y Agropecuaria El Castillo; Norte: Agropecuaria El Castillo, Sur: Carretera que conduce a la ciudad de Jinotega, Pantasma y otros lugares; ubicado en el valle del Lipululo, Santa Clara.-

Opónganse.-

Dado en el Juzgado Local de lo Civil de la Ciudad de Jinotega a los trece días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Edgar Pastora Monge, Juez Local Civil de la Ciudad de Jinotega. Ante mí Julio César González González, Secretario del Juzgado Local Civil de Jinotega.-

3 3

Hernán Pérez Luna, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Managua. Solicita título supletorio de un lote de terreno situado en el Barrio El Calvario de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte 29.85, Mts. Gracsa, Oeste: 19.90 Mts, Alicia López Olivas, Este: 38.30 mts., Juan Santamaría, y por el Sur: Iglesia Cuadrangular Evangélica.- Con un total de 844.77 Mts".-

Interesados opónganse en término legal.-

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua.-

Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Dr. Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero Civil de Distrito Managua, Olinda Ramírez Blanco, Secretaria.-

3 1

Reg. No. 4722 R/F 014767 Valor C\$ 72.00

Teresa Bermúdez Viuda de Palacios, Flor Azucena y Jonatan Obed, Ambos de apellidos Palacios Bermúdez, solicitan título supletorio, finca rústica de 80 manzanas con los siguientes linderos: ubicada en la Comarca Salto Mataca Río Siquia, Municipio de Ciudad Rama.- Norte: Aurelio Blandón Mejía, Sur: Finca de Augusto César Blandón y Angelina Ramírez Velásquez, Este y Oeste: Sabas Mejía Blandón.

Interesado: Opóngase en el término de ley.-

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de ciudad Rama, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Lic. A. Hernández, Juez Unico de Distrito. C. Emilia Ruíz, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4723 - R/F 014768 - Valor C\$ 72.00

Carlos Andrés Enrique Bermúdez, solicita título supletorio de una finca rústica de trescientas manzanas de extensión superficial, ubicada en la comarca Jicotepe, del Municipio de Comalapa, departamento de Chontales, y dentro de los siguientes linderos: Norte: Juan Manzanarez, Sur: Hacienda Santa Clara Este: Basiliso Sequeira, Gustavo Artilés y Marcos Ruíz, y Oeste: Hacienda la Pitahaya, de Amanda Burgos.-

Opónganse, Término Legal.-

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, a primer días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Testado: lo, no vale. Maritza Suarez Martínez, Secretaria de Distrito de lo Civil de Juigalpa.-

3 3

Reg. No. 4724 - R/F 014769 - Valor C\$ 72.00

Rosa Urbina Zeledón, solicita título supletorio de una finca rústica, ubicada en el Barrio Roldán Paz Cubas, del municipio de Santo Domingo, de Chontales, que mide diecinueve y media varas de frente por nueve varas de fondo, y dentro de los siguientes linderos; Norte: L. Lucinio González, Sur: Jerónimo Núñez, Río en medio, Este: Arturo Trujillo García, y Oeste: Esmelda González, calle en medio.-

Opónganse, término Legal.-

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, al primer días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Maritza Suárez Martínez, Secretaria de Distrito de lo Civil de Juigalpa.-

3 3

Reg. No. 4725 - R/F 014774 - Valor C\$ 72.00

Martha Lorena Fuertes Villarreal, solicita título supletorio, lote de terreno urbano, situado en Rivas, linderos: Norte: Calle pública e Iglesia Nazareno; Sur: Salvador Rojas y Darlin Cáceres, Este: Iglesia Nazareno y Calle pública y Oeste: Darlin Cáceres y calle pública. Barrio Los Pinos.

Opónganse.-

Juzgado Unico Distrito. Rivas, Julio Veintiocho de mil novecientos noventa y cinco.- Norma Castillo Díaz, Sria.-

3 3

Reg. No. 4726 - R/F 014775 - Valor C\$ 72.00

Santos Julio Moreno Moreno, solicita título

supletorio, propiedad rústica, Santa Rita, Quilalí N. S., cincuenta manzanas extensión, Norte: Compañía Caley Dagnall, Sur: Propiedad Angel María Chavarría, Alonso Ruiz, Oriente: Alonso Ruiz, Lorenzo Rizo, Poniente: Propiedad del Dicente.

Opónganse.-

Juzgado Civil de Distrito. Ocotul dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Barahona, O., Sria.-

3 3

Reg. No. 4727 - R/F 014778 - Valor C\$ 72.00

Victoria Escalante Funez y Iyelman Oviedo Núñez, solicitan título supletorio en predio Urbano, ubicado del Restaurante 'El Diriangén ciento setenta y cinco varas al sur, Somotillo.- Lindantes: Este: Calle enmedio Manuela Guerrero; Norte: José García, Oeste: Celia Escalante; Sur: Iglesia San Lorenzo.-

Interesados:

Opónganse, dentro del término de ley.-

Juzgado Local Unico de Somotillo, venticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Petrona Paz, Secretaria.-

3 1

Reg. No. 4733 - R/F 014779- Valor C\$ 72.00

Jacqueline Morales Silva de Aguilera, solicita título supletorio, lote semiurbano ubicado sector fronterizo de El Guasaule, Somotillo. Lindantes: Norte: Finca de los Osorios, Sur: carretera de por medio, Ariel Mairena, Este: Cetochi, Oeste: Claudia Francisca Arteaga.-

Opónganse.-

Juzgado Primero Distrito de lo Civil y Laboral. Chinandega, veinticinco Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Martínez, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 4749 - R/F 027147- Valor C\$ 75.00

Alexis Cáceres Mondragón, solicita título supletorio predio urbano ubicado Somotillo. Lindantes: Norte: Calle enmedio, Adela Morales, Sur: Ruth Jarquín, Este: Cruz Antonio Martínez, Héctor Carrasco y Luis Emilio Carrasco, Oeste: Junta Municipal.-

Opónganse.-

Juzgado Primero Distrito de lo Civil y Laboral.

Chinandega, Uno de Agosto mil novecientos noventa y cinco.- Esperanza Martínez, Secretaria.-

3 3

CANCELACION TITULOS VALORES

Reg. No. 4846 R/F 014919 Valor C\$ 135.00

Patricia Brenes Alvarez, Abogado y Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, hace constar que por sentencia dictada por su autoridad el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve de la mañana, se decretó la Cancelación del Título Valor o pagaré suscrito por el Ministerio de Finanzas, Tesorería General de la República, a favor del señor Sergio José Ruiz Rivera, por pérdida o sustracción del Título valor original el que se detalla así: Pagaré a la orden No. 0816, por la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos noventa y un córdobas C\$ 27,491, suscrito en esta ciudad el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y dos y con vencimiento el nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- En consecuencia el Ministerio de Finanzas o Tesorería General de la República deudora solo puede pagar dicho documento al legítimo dueño señor Sergio José Ruiz Rivera, todo de acuerdo con la ley de títulos valores, esta publicación se hará en La Gaceta Diario Oficial por tres veces con intervalos de siete días por lo menos, una vez hecha la publicación de ley, se ordenará al obligado el pago del pagaré, sesenta días después de su vencimiento.-

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo Civil del Distrito.- Managua.- Claudia Alvarez Castillo, Secretaria del Juzgado Segundo civil del Distrito de Managua.-

3 2

Reg.No.4914- R/F 014972- Valor C\$ 75.00

Yo, Evert Castillo Pérez, abogado y Juez Civil del Distrito de Granada. hago constar que:

Por sentencia dictada esta Autoridad en diligencia solicitada por María César de Gómez, en la que se decretó Cancelación de Título Valores o acciones Nominativas suscrita por la Sociedad Compañía Licorera de Nicaragua S.A. y compañía Industrial S.A. a favor de la Señora María César de Gómez, por pérdida de Títulos originales que se detallan así: 1) Certificado de Acción Número cincuenta y siete (57), amparando dos mil quinientos noventa y cinco (2,595) Acciones Nominativas Inconvertibles al Portador y Totalmente pagada de la serie "B" de la sociedad Compañía Licorera de Nicaragua S.A. Emitido dicho Certificado el día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, con los números distintivos del sesenta y

cinco mil ciento setenta y siete al sesenta y siete mil setecientos setenta y uno (865,177-67,771) El cual se encuentra anotado al folio número ciento catorce, tomo uno, del libro Registro de Acciones de la Sociedad;

2) Certificado de acción número sesenta (60) amparando Quinientas noventa y cinco acciones (595) nominativas inconvertibles al portador y totalmente pagada de la serie "B" de la Sociedad Compañía Industrial S.A. Emitido dicho Certificado el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, con los números distintivos del sesenta y tres mil seiscientos veintinueve al sesenta y cuatro mil doscientos veintitres (63,629-64,223), El cual se encuentra anotado al folio número ciento veinte, tomo uno, del libro Registro de acciones de la Sociedad, en consecuencia ordenase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutiva en La Gaceta Diario Oficial, una vez transcurrido los sesenta días de la última publicación sin que se opongan, Autorízase reposición del título a obligados en virtud del mismo y ordénese publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Título Valores.

Granada, Uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.-Evert Castillo Pérez, Juez Civil Distrito de Granada.

3 2

Reg. No. 4953 R/F 015013 Valor C\$ 135.00

Certificación.-

La Suscrita Juez Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, Dra. Socorro Toruño Martínez y Secretaria que Autoriza certificar La Cabeza y parte resolutive de la sentencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del treintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, que fuera transcrita en el folio, docientos treinticuatro, del libro copiador de sentencias. Y que en las partes dichas íntegra y literalmente dice: Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega, treintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Las dos y treinta minutos de la tarde.-

Por Tanto: De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos: 89,90,91 Ley General de Títulos Valores y los Artos. 424 y 436 Pr., la suscrita Juez.-

Resuelve:

1) Decrétase la cancelación del Certificado Definitivo de Acciones Número ciento cincuenta y dos (152) con valor nominal de treinta mil córdobas (C\$ 30.000.00) teniendo cada acción el valor nominal de un mil córdobas cada una (C\$ 1000.00) emitido por la Sociedad "Grasas y Aceites S.A." (GRACSA), el día doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, a favor del

señor Ramiro Ortiz Mayorga,

2) Ordénase que el Certificado Definitivo a que se ha hecho referencia en el numeral 1) que antecede, sea repuesto por la Sociedad "Grasas y Aceites S.A.", (GRACSA) a favor del señor; Ramiro Ortiz Mayorga por ser el titular del Certificado y por haberse extraviado el anterior.-

3) Publíquese el presente Decreto de Cancelación tres veces en el Diario Oficial "La Gaceta" con intervalo de siete días por lo menos entre cada publicación, con inserción de la cabeza y parte resolutive de esta Sentencia. Cópiese y Notifíquese.- (F) S. Toruño M., (f) Chávez Ma. Aux. Sria.- Es conforme con su original y por estar así ordenado para los fines de Ley se libra la presente certificación en hoja de papel sellado serie.- "H" No. 0755241. a la que adhiere los timbres de ley. firmo, sello y rubrico a los cuatro día del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Ante la Secretaria María Auxiliadora Chavez Martínez.- Enmendado-Entrelíneas. Amparada Treinta Acciones- Vale.- Lic. Socorro Toruño Martínez Juez Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega.-

3 2

PODER GENERALISIMO

Reg.No.5069- R/F 015150- Valor C\$ 45.00

Apoderado General Judicial María Teresa Maliano de Caldera, hago saber ella Revocó Poder Generalísimo Franklin Maliano Urtecho de Once mañana treinta agosto mil novecientos ochenta dos otorgado ante Yamil Herrera Solís, Revocacion Efectuada cónsul General Nicaragua Dr. José Dolores Tijerino en Honduras Diez mañana ocho agosto corriente año.-

Rivas, 17 de Agosto 1995.- Dr. J. Ramón Gutiérrez Castro.

1

CITACIONES DE PROCESADOS

No.628

Por segunda vez cito y emplazo al procesado: José Angel Chavarría, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de éste juzgado a defenderse de la causa criminal que se le sigue por el delito de Hurto, en perjuicio del señor José Bernardino Monzón Chavarría, de generales en autos.

Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Karla Emilia Sáez Teran Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa.- Ma. Mercedes Rodríguez Secretaria.

No.629

Por primera vez cito y emplazo al procesado Walter Enrique Martínez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de éste Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de Mauricio Antonio Gutiérrez Castillo, de generales en autos.

Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdasele a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Matagalpa, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Karla Emilia Sáenz Terán Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa.-Ma.Mercedes Rodríguez Secretaria.

No.630

Por segunda y última vez cito al procesado Reynaldo Pérez Potoy, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de éste juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de abigeato, en perjuicio de Teodoro de Jesús Madrigal de generales en autos.

Bajo apercibimiento de dictar sentencia definitiva de derecho y que dicha sentencia surta los mismos efectos como si estuviera presentes.

Recuérdasele a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado y la denunciar el lugar donde se oculta.-(F) Dra. Karla Emilia Saenz Teran Juez Segundo de Distrito y Primero del Crimen por Ministerio de Ley.-(F)Socorro C.- T. Sria.

No.631

Por primera vez cito y emplazo al procesado Julio César Gutiérrez Valle, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de éste juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue en causa por el supuesto delito de Violación Domiciliar, Amenazas de Muerte y

Agresión Fisica,

Bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece nombrarle defensor de oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos como si estuviera presente.- Se les recuerda a las autoridades de la capturarlo y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculta

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.-Angela Dávila Navarrete Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.-

No.632

Por primera vez cítase y emplácese al procesado Sergio López Sandoval quien se encuentra ausente de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado Unico del Distrito del Crimen a defenderse en la causa que en su contra se investiga por el delito de abigeato y Asociación ilícita para delinquir.

Bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle abogado defensor de oficio si no comparece,

se les recuerda a las autoridades de la república la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte.-

Dado en la ciudad de Juigalpa a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-J.A.B.L. SH Cuadra N. Sria.

No.633

Por primera vez cito y emplazo al procesado Francisco Tercero López, de generales ignoradas por ser prófugo de la Justicia para que comparezca al local de este Juzgado y en el término de quince días a defenderse en la causa que se le sigue en su contra por los delitos de Robo con intimidación, Hurto, asociación Ilícita para delinquir y exposición de personas al peligro, en perjuicio de Ciriaco Gutiérrez Aráuz, Adrián Cardoza Moreno, Germán López Fernandez, Juan Davila Moreno, José Daniel Castillo Urbina, todo de generales en autos.-

Bajo apercibimiento de declararlo Reo Rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle abogado defensor de oficio si no comparece,Se le pide a las autoridades tanto civiles como militares capturar al referido procesado o la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito del crimen de Matagalpa, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-(F) Dr. Mario Luis Soto Quiroz, Juez Civil de Distrito y Primero de Distrito del

crímen por ministerio de Ley.- (f) Sonia Montenegro Lumbí Sria.

No.634

Por única vez cito emplazo procesado Manuel López Pavón, comparezca termino nueve días este Juzgado defenderse causa instruye delito de robo con fuerza en Juan Alberto Sánchez Hernández, apercibimiento declararlo rebelde de nombrarle abogado de oficio.

Recuerda Autoridades obligación capturarlo particulares denunciarlos donde se encuentre.

Dado Juzgado Unico de Distrito, Diriamba trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Dra. Yelba Aguilera Espinoza Juez Unico de Distrito.

No.635

Por primera vez cito y emplazo al procesado Juan Ignacio Valladares Alejo, para que dentro del término de quince días comparezca a este Desapacho Judicial a defenderse en causa incoada en su contra por el delito de homicidio Doloso, en perjuicio de Leoncio Enriquez Ocampo Ruíz, se le previene al procesado en mención que de no hacerse presente en este período se le nombrará abogado defensor de oficio, abrir la causa a prueba y elevar al plenario

Se le recuerda a las autoridades correspondiente la de capturar al antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Notifíquese Dr. J.R. Vega Ortega Juez A Mena P. Sria.

No.636

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Juan Ramón López Orozco, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a éste despacho a defenderse de la causa criminal que se le sigue por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Leonel Ochoa Figueroa, Heriberto Ochoa Figueroa y Ronaldo Pérez Castro, de generales en autos.

Bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en la ciudad de Matagalpa, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Dra. Karla Emilia Sáenz Juez Segundo de Distrito del Crímen de Matagalpa.-Ma. Mercedes Rodríguez Secretaria.

No.637

Por única vez, cito y emplazo al procesado Guillermo Hermógenes Bermúdez Romero, para que en el término de nueve días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue por el supuesto delito de Amenazas de muerte en perjuicio de Rosalío Silva Rivera, Nómbrésele defensor de oficio si no comparece, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre el caiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los civiles de denunciar el lugar donde se oculta. Rosario Peralta Mejía, (Juez) (f) Dolores Castañeda A. (Sria.)

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Dra. Rosario Peralta Mejía.- Juez Tercero Local del Crímen de Managua.- Dolores Castañeda Arrechavala.- Sria. de Act. del Juzgado III Local del Crímen.

No.638

Por primera y unica vez citase a la procesada Grey Molina Uriarte para que comparezca a este Juzgado Local Unico de Potosí Departamento de Rivas, en el término de nueve días contados a partir de la publicación del presente edicto a rendir declaracion indagatoria con cargo en la causa seguida en su contra por el delito de lesión en la Sra Gioconda Antonia Narváez Obando.

Bajo apercibimiento de si no hace se le declarará rebelde y se le nombrara defensor de oficio se le recuerda a las autoridades civiles y militares así como a la ciudadanía en General la obligación que tienen de colaborar con lo aquí señalado.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.Potosí Departamento de Rivas, Veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco.-Justa María Bolaños Secretaria Juzgado Local Unico Potosí

No.639

Por primera vez citase al procesado Juan Alvarado Duarte para que comparezca a este Juzgado Local Unico de Potosí departamento de Rivas en el Término de nueve días contados a partir de la publicación del presente edicto a rendir declaración indagatoria con cargo en la causa seguida en su contra por el delito de lesión en el señor Julio César Santana Alemán.

Bajo apercibimiento de si no lo hace se le recuerda a las autoridades civiles y militares así como a la ciudadanía en general la obligación que tienen de colaborar con lo aquí señaladoPublíquese en el Diario Oficial La Gaceta Potosí Departamento de Rivas veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- Justa María Bolaños Sria Juzgado Local Unico Potosí